

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 019 - 2023-GRM/GRDS.

Fecha: 24 de mayo de 2023

VISTO:

El número de Registro N° 1857-23, que contiene el escrito del recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Silveria Tomasa Pacheco de Laureano en contra de la Resolución Directoral N° 079-2023-GRM-DIRESA-DR, Informe N° 158-2023-GRM/GRDS-DIRESA/DR, e Informe N° 059-2023-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 24 de mayo de 2023 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. **Se expiden en segunda y última instancia administrativa.** Los niveles de Resoluciones son:

(...).

c) **Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.**

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, La Gerencia Regional de Desarrollo social tiene las siguientes funciones:

**8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda)** por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;

### SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Que, el Artículo 199.- Efectos del Silencio Administrativo.

(...).

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 A un cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

(...);

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**”, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

**N° 019 - 2023-GRM/GRDS.**

**Fecha: 24 de mayo de 2023**

### **SOBRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.**

Que, mediante Informe N° 158-2023-GRM/GRDS-DIRESA-DR. De fecha 10 de abril de 2023 el Director Regional de Salud eleva el recurso de apelación presentado por la administrada Silveria Tomasa Pacheco de Laureano con Registro N° 1857-23 (29-03-23) quien la dirige en contra de la Resolución Directoral N° 079-2023-GRM-DIRESA-DR., sobre el pedido de Recalculo de la Bonificación por Aplicación de la Ley N° 25303, pago de bonificación del 30% previsto en el art. 184 de la Ley 25303 en base a la remuneración total integra;

Que, el recurso de apelación interpuesta por el administrada Silveria Tomasa Pacheco de Laureano es personal nombrada de la entidad (Dirección Regional de Salud) desde el 01 de julio de 1986, habiéndome encontrado laborando en la fecha de dación de la ley 25303 en el año 1991, razón por el cual percibió dicha bonificación hasta el mes de agosto de 2013 conforme se podrá apreciarse de mi boleta de pago que obra en su representada, por lo que solicita el recálculo de un concepto y considera que esta mal pagado, más los intereses legales generados desde dación de la Ley 25303 hasta la fecha;

Que, mediante Informe N° 08-2023-GRM-DIRESA/DR-UFAJ-SPRM de fecha 15 de febrero de 2023, el abogado Saúl P. Rondón Maldonado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud, emite opinión sobre la Ley 25303, declarando en infundado lo solicitado por la administrada Silveria Tomasa Pacheco de Laureano;

Que, mediante Informe Escalonario N° 048-2023-GRM-DIRESA/DR-DEGDRHS-RL, indica que la administrada Silveria Tomasa Pacheco de Laureano tiene como fecha de nombramiento el 01 de julio de 1986 mediante Resolución Directoral N° 0202-UDM-SA-P-87 de fecha 17 de agosto de 1987, en el grupo ocupacional profesional de la salud línea de carrera Obstetrix, Unidad ejecutora 400 Salud Moquegua, bajo el Decreto Legislativo 1153 y centro laboral Centro de Salud San Antonio;

### **DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 184 DE LA LEY 25303.**

En principio resulta pertinente indicar que la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanos – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276;

Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992. Posteriormente, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley 25512, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el art. 4 del Decreto Ley 25807, publicado el 31 de octubre de 1992. En ese sentido, el beneficio recogido por el art. 184 de la Ley 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, resulta pertinente aclarar o precisar la frase en forma permanente solicitada por la administrado en merito a la naturaleza de dicha bonificación prevista en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, donde se señala que la "Bonificación Diferencial", tiene por objeto "compensar", las condiciones de **trabajos excepcionales** respecto del servicio común, evidentemente su otorgamiento es de naturaleza temporal, produciéndose su pago continuo únicamente mientras dure dicha compensación económica a trabajadores que no cumplen funciones "excepcionales o particulares" o que a la fecha tengan por ejemplo la condición de funcionarios públicos, caso en el cual, la norma prohíbe su otorgamiento;

En ese sentido debe quedar claro que la continuidad o permanencia que solicita la administrada está condicionado a que el trabajador preste servicios de "carácter excepcional y particular" respecto al servicio común, en el caso de la administrada Silveria Tomasa Pacheco de Laureano solicita se recalculen en base a la remuneración total integra y no permanente a partir de 1991 a agosto de 2013, lo cual podemos observar y constatar que evidentemente la administrada en ese periodo solicitado no realizaba trabajos en situación de excepcionalidad, más no de manera indefinida, lo que implicaría desnaturalizar la finalidad del recalculo de dicha compensación económica, pues tendría que pagársele de manera indefinida sin importar si el lugar en el que labora o laboraba ya no está considerado como zona de menor desarrollo o que labore en

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

**N° 019 - 2023-GRM/GRDS.**

**Fecha: 24 de mayo de 2023**

la capital de departamento u otros lugares no considerados como zonas de menor desarrollo incluso cuando tengan la condición de funcionarios públicos, lo que constituiría un abuso de derecho;

Que, si bien es cierto, la administrada Silveria Tomasa Pacheco de Laureano tiene la condición de nombrada, que labora en el Centro de Salud de San Antonio de la Dirección Regional de Salud Moquegua, pero en el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 079-2023-GRM-DIRESA-DR., de fecha 14 de febrero de 2023, **no ha acreditado en forma fehaciente y probatoria en su recurso de apelación, que durante los años 1991 en dación de la Ley 25303, hasta agosto de 2013 haya laborado en una zona rural, ni mucho menos en zona urbano marginal; por lo tanto no corresponde el recalcule que viene solicitando la administrada;**

En ese sentido la administrada está condicionada a que preste servicios de "carácter excepcional y particular" respecto al servicio común, en el caso de la administrada Silveria Tomasa Pacheco de Laureano solicita el recalcule a partir de la dación de la Ley N° 25303, hasta agosto 2013, lo cual **podemos observar y constatar que evidentemente la señora no realiza trabajo en situación de excepcionalidad, más no de manera indefinida, lo que implicaría desnaturalizar la finalidad de dicha compensación económica, pues tendría que pagársele de manera indefinida sin importar si el lugar en el que labora o laboraba ya no está considerado como zona de menor desarrollo o que labore en la capital de departamento u otros lugares no considerados como zonas de menor desarrollo, incluso cuando tengan la condición de funcionarios públicos, lo que constituiría un abuso de derecho, por lo tanto no corresponde el recalcule solicitado por la administrada;**

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y numeral 8) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada Silveria Tomasa Pacheco de Laureano en contra de la Resolución Directoral N° 079-2023-GRM-DIRESA-DR de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua a la Dirección Regional de Salud de Moquegua, a la administrada **Silveria Tomasa Pacheco de Laureano en su domicilio real Calle Arequipa N° 1007, distrito Moquegua, provincia de Mariscal Nieto Moquegua – departamento de Moquegua**, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

  
Lic Katherine Raquel Anco Santos  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL